



como antecedente los tipos de las anteriores tarifas. Las tasas que se determinen bajo este sistema se revisarán simultáneamente y con el mismo coeficiente que el que se determine cada año para los apartados 1 y 2.

2.—En los casos en que se estime que la cuota señalada no pondera adecuadamente la intensidad o importancia del servicio de recogida que se preste, el Ayuntamiento Pleno podrá fijar nueva cuota individualizada.

3.—Las tasas que se determinen bajo este sistema se revisarán simultáneamente y con el mismo coeficiente que el que se determine cada año para los apartados 1 y 2.

4.—Del régimen establecido en los números anteriores de este apartado, queda excepcionado en cualquier caso el Mercado de Abastos Municipal. A los establecimientos situados en el mismo, y con independencia del modo de gestión del servicio, se les aplicará la tarifa establecida en el apartado 2, en función de que se trate de comercio minorista, oficinas y otras actividades menores, o bien de comercio al por mayor, hoteles y actividades industriales, fabriles y alimentación, con independencia en este caso de la superficie que ocupen.

Artículo 6.

1.—Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

2.—En el caso de las tasas por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos el devengo será periódico teniendo lugar el 1 de enero de cada año; el período impositivo comprenderá el año natural y será facturada por períodos máximos de tres meses, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Gestión

Artículo 7.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua y quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa, exista un solo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la Comunidad de Propietarios respectiva.

Artículo 8.

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición Final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por acuerdo provisional el día 18 de octubre de 2013 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 216 REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la tasa por el estacionamiento sometido a limitaciones horarias de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del Municipio de Avilés, en uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio en régimen de estacionamiento regulado, dentro de las zonas y horarios al efecto determinadas para sus diferentes modalidades en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o en sus modificaciones.

2. No está sujeto a la tasa reguladora de esta Ordenanza Fiscal el estacionamiento de los siguientes vehículos en las circunstancias que se expresan:

- Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas siempre y cuando estacionen en batería.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.
- Los auto-taxi, que estén en servicio y su conductor esté presente.



- d) Cualquier vehículo con conductor presente durante un máximo de 15 minutos en los lugares habilitados como aparcamiento.
- e) Los vehículos realizando labores de carga y descarga en los espacios y horarios señalados a tal fin y dentro del horario marcado, siempre que esté el conductor presente y no rebase el tiempo de veinte minutos.
- f) Los vehículos pertenecientes al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales destinados a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional debidamente identificados.
- g) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan al servicio de salud del Principado de Asturias o Cruz Roja Española y las ambulancias debidamente identificados.
- h) Los vehículos que estén en posesión de la tarjeta de minusválido en todas las plazas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Obligado tributario

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores que estacionen los vehículos en las zonas de estacionamiento regulado y a tal efecto señalizadas en las vías públicas municipales.

2. Responderá solidariamente del pago de la tasa el propietario del vehículo estacionado, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Cuantía y Devengo

Artículo 5.

La cuantía de la tasa objeto de esta Ordenanza se determinará en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Modalidad de residente:

La tarifa será de 0,15 euros valedera durante 24 horas ininterrumpidas a partir de la hora de obtención del tique.

B) Modalidad de no residente:

1. Plazas de alta rotación.

A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

| Importe (euros) | Tiempo de aparcamiento (minutos) |
|-----------------|----------------------------------|
| 0,25 | 22 |
| 0,30 | 27 |
| 0,35 | 32 |
| 0,40 | 36 |
| 0,45 | 40 |
| 0,50 | 45 |
| 0,55 | 49 |
| 0,60 | 54 |
| 0,65 | 58 |
| 0,70 | 62 |
| 0,75 | 66 |
| 0,80 | 70 |
| 0,85 | 74 |
| 0,90 | 78 |
| 0,95 | 82 |
| 1,00 | 85 |
| 1,05 | 89 |
| 1,10 | 93 |
| 1,15 | 97 |
| 1,20 | 100 |
| 1,25 | 104 |
| 1,30 | 108 |
| 1,35 | 112 |



| Importe (euros) | Tiempo de aparcamiento (minutos) |
|-----------------|----------------------------------|
| 1,40 | 116 |
| 1,45 | 120 |

2. Plazas de baja rotación.

A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

| Importe (euros) | Tiempo de aparcamiento (minutos) |
|-----------------|----------------------------------|
| 0,25 | 24 |
| 0,30 | 30 |
| 0,35 | 33 |
| 0,40 | 38 |
| 0,45 | 43 |
| 0,50 | 48 |
| 0,55 | 53 |
| 0,60 | 58 |
| 0,65 | 63 |
| 0,70 | 68 |
| 0,75 | 73 |
| 0,80 | 79 |
| 0,85 | 84 |
| 0,90 | 89 |
| 0,95 | 94 |
| 1,00 | 99 |
| 1,05 | 103 |
| 1,10 | 109 |
| 1,15 | 114 |
| 1,20 | 119 |
| 1,25 | 124 |
| 1,30 | 132 |
| 1,35 | 141 |
| 1,40 | 149 |
| 1,45 | 158 |
| 1,50 | 165 |
| 1,55 | 174 |
| 1,60 | 183 |
| 1,65 | 191 |
| 1,70 | 200 |
| 1,75 | 208 |
| 1,80 | 217 |
| 1,85 | 225 |
| 1,90 | 233 |
| 1,95 | 241 |
| 2,00 | 248 |
| 2,05 | 256 |
| 2,10 | 260 |

C) Tarifa de anulación de denuncia:

En los supuestos en que no se haya cursado aún boletín por el Agente de la Policía Local o retirado el vehículo por el servicio de grúa, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier expendedor de tiques de un título habilitante pospagado de 3,35 euros, sin posibilidad de fraccionamiento, si el vehículo no ha sobrepasado en sesenta minutos la hora de la denuncia o del tiempo de estacionamiento permitido en el título habilitante. El título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al expendedor de tiques, indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Artículo 6.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento regulado.



Gestión

Artículo 7.

1. El ingreso de la tasa se realizará al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de tiques horarios. No se admitirán monedas inferiores a 0,05 euros.

2. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Alcaldía podrá modificar el horario de aplicación y señalar o delimitar las calles de cada una de las zonas afectadas por esta ordenanza, así como el número de plazas de alta rotación, baja rotación y residentes.

3. La presente tasa es independiente y compatible con las sanciones que, previo procedimiento sancionador, se puedan imponer por infracción en materia de tráfico, así como con el importe de la tasa correspondiente al servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 107 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés, establece el precio público por prestación de servicios de la Fundación Municipal de Cultura, especificados en las tarifas contenidas en la presente.

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

El precio público que se regula por esta Ordenanza, recae sobre los servicios prestados en la Casa de Cultura, Escuela de Música, Escuela de Cerámica y demás centros dependientes de la Fundación Municipal de Cultura.

Obligado tributario

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público, las personas beneficiarias de los servicios prestados y, en su caso, aquellas personas que soliciten la prestación de servicios regulados de esta ordenanza.

Exenciones

Artículo 3.—*Estarán exentos de pagar el precio público:*

1. Las sociedades integradas en la Casa de Cultura.
2. Las sociedades que sin estar integradas celebren en la Casa de Cultura su actividad principal.
3. Las entidades o sociedades de carácter privado, que sin estar integradas en la Casa Municipal de Cultura, celebren convenios de colaboración con la Fundación Municipal de Cultura, siempre que la actividad que desarrollen en los locales públicos no genere actividad económica, en cuyo caso se les aplicará el precio público correspondiente, ni que implique dirección, organización o gestión de dichos locales.
4. Todas las entidades sociales del tejido asociativo del municipio que integran los Consejos Sectoriales del Ayuntamiento de Avilés, siempre que la actividad que realicen, en los locales dependientes de la Fundación Municipal de Cultura, no genere actividad económica.
5. Aquellos otros actos que, por su interés o relevancia social o cultural, se consideren por el Presidente, dando cuenta posteriormente a la Junta.
6. Los Partidos y Organizaciones Políticas, con representación institucional en la Comunidad Autónoma de Asturias, tendrán el mismo tratamiento que el resto del tejido asociativo del municipio.
7. Cuando se permita el uso de salas exento de precio, la entidad beneficiaria está, en todo caso, obligada a eliminar cualquier referencia o imagen publicitaria y a abonar los gastos de instalación, carga, descarga, montaje, portería, acomodación y limpieza que el acto ocasione.